

GIAM



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "FUNERALES GARCÍA", ubicado en Calzada de los Misterios, número cuatrocientos sesenta y cinco (465), colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017, misma que fue ejecutada el treinta y uno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.-----

1/22

4. Se hace constar que de conformidad con la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, firmada el mismo día por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se suspendieron todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, a partir de la fecha de su emisión, hasta en tanto se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la aludida declaratoria, consecuentemente mediante Acuerdo Extraordinario publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día seis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró terminada la suspensión de los términos y procedimientos a cargo de este Instituto de

[Handwritten signature]





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

Verificación Administrativa del Distrito Federal, a partir del día **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, en consecuencia se consideran como inhábiles los días **19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre así como los días 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre todos del año dos mil diecisiete**, lo anterior en relación con la fracción IX del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que señalan como inhábiles los días en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/22

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----





*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN CALZADA DE LOS MISTERIOS NÚMERO 465, COLONIA INDUSTRIAL, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO, EL CUAL FUE CORROBORADO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL, FUIMOS ATENDIDOS POR EL [REDACTED] A QUIEN SE LE EXPLICÓ EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA Y QUIEN NOS PERMITIÓ EL OBSERVAR QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO: [REDACTED] EL INMUEBLE SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA AREA DE ESTACIONAMIENTO, AREA DE OFICINA, UNA AREA DE CAFETERIA, AREA DONDE SE EXHIBEN ATAUDES, AREA DE ANFITEATRO PARA LA PREPARACION DE CUERPOS, DOS SANITARIOS PARA HOMBRES Y MUJERES, UNA AREA DE CAPILLA Y AL FONDO DEL PREDIO UNA AREA DE ESTACIONAMIENTO, EN PRIMER NIVEL SE OBSERVAN TRES AREA DE CAPILLAS, Y UN SANITARIO PARA MUJERES, Y EN SEGUNDO NIVEL SE OBSERVA UNA AREA DONDE SE ENCUENTRA UN HORNO CREMATARIO Y UNA AREA DE OFICINA, CABE MENCIONAR QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRAN EN SERVICIO TRES DE LAS CUATRO SALAS DE VELACION Y EL HORNO DE CREMACION. POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION QUE NOS OCUPA SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: 1) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE EN ORIGINAL AVISO DE DECLARACION DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, CON FOLIO 1924, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2009, CON SELLO DE LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, ASI COMO FORMATO RUPA AVISO EXPEDIDO POR LA COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, CON FOLIO NO. RUPA 30016919, CON SELLO DE VENTANILLA UNICA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, AMBOS PARA EL INMUEBLE UBICADO EN ESCUELA INDUSTRIAL NÚMERO 96, COLONIA INDUSTRIAL, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, PARA LA PERSONA MORAL DENOMINADA FUNERALES GARCIA S.A. DE C.V. 2) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE EN LUGAR EN ORIGINAL VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA NÚMERO 2007030507, CON FOLIO 20559. 3) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE ACREDITACION DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACION. 4) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE PERMISO PARA EL EMBALSAMAMIENTO Y TRANSLADO DE CADAVERES. 5) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVA EL MANEJO DE CADAVERES EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA. 6) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN CUATRO CAPILLAS LAS CUALES CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE CINCUENTA Y SEIS UNO PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CADA UNA, LAS CUALES CUENTAN CON LOCETA Y CADA SALA CUENTA CON UN EXTINTOR DE DOS KILOGRAMOS DE TIPO PQS (POLVO QUIMICO SECO). 8) AL MOMENTO DE LA PRESENTE CADA SALA DE VELACION CUENTA CON VENTANAS A UNA ALTURA DE SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS DE NIVEL DE PISO A SU PARTE INFERIOR, CON VENTANAS MÓVILES, DICHAS VENTANAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. 9) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE EN ORIGINAL UN CERTIFICADO DE APLICACION CON FOLIO: B051, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR LA EMPRESA MCS PRO CONTROL DE PLAGAS POR LA REALIZACION DE SERVICIOS DE CONTROL DE PLAGAS PARA EL INMUEBLE UBICADO EN ESCUELA INDUSTRIAL NÚMERO 96, COLONIA INDUSTRIAL, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO, EN TODAS SUS AREAS, ASI COMO A LOS VEHICULOS TALES COMO CARROZZA FOCUS PLACAS 8432CE, CARROZZA LV PLACAS LA5102, MICROBUS PLACAS CWX, CARROZZA WISTAR PLACAS 293RFA, VEHICULO SPARK PLACAS 649 ZDH. 10) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EN PLANTA BAJA SE OBSERVAN DOS SANITARIOS, UNA PARA MUJERES Y OTRO PARA HOMBRES, EN PRIMER NIVEL SOLO SE OBSERVA UN SANITARIO PARA MUJERES, EN SEGUNDO NIVEL NO SE OBSERVAN SANITARIOS. 11) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION, FOLIO 60016010, EMITIDO POR LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA UNA CARROZZA PROPIEDAD DE FUNERALES GARCIA, CUENTA CON SELLO DE VENTANILLA UNICA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009. 12) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN DESPACHADOR DE AGUA COMUN. 13) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA EN PLANTA BAJA EN EL AREA DE ESTACIONAMIENTO AL FONDO DEL INMUEBLE UNA AREA DE ANFITEATRO PARA PREPARACION DE CADAVERES EL CUAL CUENTA CON PISO IMPERMEABLE, SE OBSERVA LLAVE DE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ACEO, CUENTA CON UNA PLANCHA PARA LA PREPARACION DE CADAVERES DE GRANITO, CON BORDES REDONDEADOS Y CON DESAGÜE DIRECTO AL BAÑAL EN DECLIVE. 14) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE EN ORIGINAL ACUERDO ADMINISTRATIVO CON FOLIOS DE INGRESO 19633/2006 Y 19634/2006, EXPEDIENTE DE INFRESO: DIR- ER-1180/2006 Y DIR-ME-1181/2006 SMA/DGRA/DEIA/007327/2010, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE EL CUAL INFORMA NO TENER INCONVENIENTE EN EL INICIO DE LAS OPERACIONES DEL HORNO CREMATARIO UBICADO EN ESCUELA INDUSTRIAL NÚMERO 96, COLONIA INDUSTRIAL, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO.

3/22





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

*"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

4/22

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:

Ley de Salud del Distrito Federal.

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

(...)

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:

*verificación antes mencionada, por lo que incluso no exhibió documentación
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA*

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

5/22

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/22

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

Cabe destacar que si bien es cierto las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación así como las documentales que obran en autos del presente procedimiento fueron expedidas para el inmueble ubicado en Escuela Industrial, número 96 (noventa y seis), Colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, domicilio que resulta diverso al señalado en la orden de visita de verificación, también lo es que para efecto de mejor proveer esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ingresando los datos de localización contenidos en las documentales antes citadas, búsqueda que arrojó datos de localización contenidos en las documentales antes citadas, búsqueda que arrojó como información que dicho domicilio coincide con las referencias asentadas por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, por lo que se presume salvo prueba en contrario que se trata del mismo inmueble a la que se encuentra dirigida dicha orden, aunado a que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente tomarlas en cuenta para los efectos de la presente determinación.--

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

7/22

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que realizan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que realizan diagnósticos y terapias en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, centros de transfusión, centros de esterilización, cuartos con licencia sanitaria, los establecimientos que realizan procedimientos y terapias en estos establecimientos serán sujetos de una verificación a partir de la expedición de la COPEPIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la contratación de servicios con la prestación de los servicios.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COPEPIS cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con los requisitos que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son eficaces. Es ante la COPEPIS que los representantes productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COPEPIS entrega a los productores cuando productores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

8/22

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: *“...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido...”* (sic); una vez precisado lo anterior, al momento de la visita de verificación el visitado exhibió Aviso de Funcionamiento, número 30016919, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, a favor del establecimiento visitado, documental con la cual esta autoridad basándose en la buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y salvo prueba en contrario se tiene por cumplida la obligación que se califica.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

“... PARA LA PERSONA MORAL DENOMINADA FUNERALES GARCIA S.A. DE C.V. 2) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE EN LUGAR EN ORIGINAL VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA NÚMERO 2007030507, CON FOLIO 20559. 3) AL ...” (sic); derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respeto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente:-----

“... EXHIBE EN LUGAR EN ORIGINAL VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA NÚMERO 2007030507, CON FOLIO 20559. 3) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN. 4) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE PERMISO PARA EL ...” (sic). Al respecto, es importante precisar que se debe atender la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: “...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud...” (sic.), bajo este contexto, se advierte que el establecimiento visitado sí cuenta con el Aviso de Funcionamiento a que hace referencia el oficio citado, el cual fue materia de estudio en el punto uno de la presente resolución, sin embargo, el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si habían datos en el apartado del Responsable Sanitario de dicho Aviso, razón por la cual esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación.--

9/22

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

advierde que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“...
MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE PERMISO PARA EL
AUXILIARES DE LA OPERACIÓN. 4) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE PERMISO PARA EL
EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES. 5) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVA EL

...” (sic). Sin embargo, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: *“...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir “permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres” Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día...”* (sic), en ese sentido y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente:-----

“...
EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES. 5) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVA EL
MANEJO DE CADAVERES EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA. 6) AL MOMENTO
...” (sic), bajo las relatadas consideraciones, se tiene que para que le sea exigible contar con el **permiso para el embalsamamiento y traslado de cadáveres**, necesariamente se requiere la existencia del manejo de cadáver para que se pueda llevar a cabo el trámite del citado permiso por lo que se estaría obligando a lo imposible al establecimiento visitado para hacerle exigible la exhibición del referido tramite, ya que en el momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que no observo ningún manejo de cuerpo, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno.-----

10/22

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -,es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierde que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“...
EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES. 5) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVA EL
MANEJO DE CADAVERES EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA. 6) AL MOMENTO
...” (sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, toda vez que al momento de la visita de verificación se hizo constar que no se observó ningún manejo





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

de cuerpo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer si se da cumplimiento o no a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

...
MANEJO DE CADAVERES EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA. 6) AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7) AL MOMENTO DE LA ...” (sic), no obstante, el promovente en su escrito de observaciones refiere que existe un responsable sanitario, lo cual pretende acreditar con la copia cotejada con original de la cedula profesional con número 3369749, a favor de la C. [REDACTED] con licenciatura de médico cirujano, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; sin embargo, tal y como se señaló en párrafos anteriores, el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si habían datos en el apartado del Responsable Sanitario del Aviso de Funcionamiento, número 30016919, antes citado, por lo que no se tiene la certeza si la C. [REDACTED] es o no la Responsable Sanitario del establecimiento visitado, razón por la cual esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación.-----

11/22

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: “...
DE LA PRESENTE NO EXHIBE CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN CUATRO CAPILLAS LAS CUALES CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE CINCUENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CADA UNA, LAS CUALES CUENTAN CON LOCETA Y CADA SALA CUENTA CON UN EXTINTOR DE DOS KILOGRAMOS DE TIPO PQS (POLVO QUIMICO SECO). 8) AL MOMENTO ...” (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que:-----

... SALA CUENTA CON UN EXTINTOR DE DOS KILOGRAMOS DE TIPO PQS (POLVO QUIMICO SECO). 8) AL MOMENTO DE LA PRESENTE CADA SALA DE VELACION CUENTA CON VENTANAS A UNA ALTURA DE SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS DE NIVEL DE PISO A SU PARTE INFERIOR, CON VENTANAS MOVILES, DICHAS VENTANAS CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. 9) AL MOMENTO DE LA ..." (sic). De lo antes señalado se advierte que las salas de velación del establecimiento visitado, tienen instaladas ventanas por debajo de la especificación señalada en esta obligación, es decir, son inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

12/22

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** - al respecto el artículo 10 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, establece lo siguiente:-----

Artículo 10.- Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinsectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

... CON UNA SUPERFICIE DE CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS. 9) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE EN ORIGINAL UN CERTIFICADO DE APLICACIÓN CON FOLIO: B051, DE FECHA 24 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR LA EMPRESA MCS PRO CONTROL DE PLAGAS PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL DE PLAGAS PARA EL INMUEBLE UBICADO EN ESCUELA INDUSTRIAL NÚMERO 96, COLONIA INDUSTRIAL, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO, EN TODAS SUS AREAS, ASI COMO A LOS VEHÍCULOS TALES COMO CARROZSA FOCUS PLACAS 8432CE, CARROZA LV PLACAS LA5102, MICROBUS PLACAS CWX, CARROZA WISTAR PLACAS 293RFA, VEHÍCULO SPARK PLACAS 649 ZDH. 10) AL MOMENTO DE LA PRESENTE





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

...” (sic).-----

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta que la hipótesis que establece la obligación engloba tres aspectos, aseo, desinfección y desinfestación, así como su periodicidad; sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación, se limitan a acreditar la desinfestación de las salas de velación y las carrozas, mas no así el aseo y la desinfección de las mismas, por lo que no es dable considerar que con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, se pueda calificar el cumplimiento o el incumplimiento de dicha obligación, en consecuencia, no se emite pronunciamiento alguno.-----

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:-----

“...
DE LA PRESENTE NO EXHIBE CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN CUATRO CAPILLAS LAS CUALES CUENTAN CON UNA SUPERFICIE DE CINCUENTA Y

13/22

...
CWX, CARROZA WISTAR PLACAS 293RFA, VEHÍCULO SPARK PLACAS 649 ZDH. 10) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EN PLANTA BAJA SE OBSERVAN DOS SANITARIOS, UNA PARA MUJERES Y OTRO PARA HOMBRES, EN PRIMER NIVEL SOLO SE OBSERVA UN SANITARIO PARA MUJERES, EN SEGUNDO NIVEL NO SE OBSERVAN SANITARIOS.

...” (sic).-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que en el establecimiento visitado existen cuatro capillas, asimismo advirtió tres baños, por lo que resulta evidente que al establecimiento visitado le es obligatorio contar con ocho servicios de sanitario debidamente separados para cada sexo, por lo que se acredita el incumplimiento a la obligación en estudio, en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

11) AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACION, FOLIO 60016010, EMITIDO POR LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA UNA CARROZA PROPIEDAD DE FUNERALES GARCIA, CUENTA CON SELLO DE VENTANILLA ÚNICA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009. 12) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN ...” (sic), en consecuencia, se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:

ÚNICA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009. 12) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN DESPACHADOR DE AGUA COMUN. 13) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA EN PLANTA BAJA EN EL

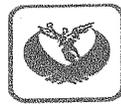
14/22

...” (sic). De lo anterior, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente,** obligación que se encuentra señalada en el artículo 11 incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo.

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:

“...
DESPACHADOR DE AGUA COMUN. 13) AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA EN PLANTA BAJA EN EL AREA DE ESTACIONAMIENTO AL FONDO DEL INMUEBLE UNA AREA DE ANFITEATRO PARA PREPARACION DE CADAVERES EL CUAL CUENTA CON PISO IMPERMEBLE, SE OBSERVA LLAVE DE AGUA CORRIENTE Y MANGUERAS PARA EL ACEO, CUENTA CON UNA PLANCHA PARA LA PREPARACION DE CADAVERES DE GRANITO, CON BORDES REDONDEADOS Y CON DESAGÜE DIRECTO AL BAÑAL EN DECLIVE. 14) AL MOMENTO DE LA ...” (sic).

Al respecto, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que advirtió plancha para la preparación de cadáver, lo que se tiene como hecho sabido de que el establecimiento visitado cuenta con las instalaciones para el manejo de cadáver, sin embargo, el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si contaba con equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, por tanto resultan insuficientes los datos proporcionados por el personal especializado en funciones de verificación para determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de esta obligación.

15/22

Finalmente, respecto al punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, obligación que se encuentra establecida en el artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:

(...)

V. Crematorios;

(...)

Sin que esta autoridad pueda hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto, toda vez que el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano refiere: *... Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan*





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

ejecutar alguno de los siguientes proyectos...” (sic), de la interpretación semántica del citado precepto se advierte que únicamente se requiere el dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental cuando se pretendan ejecutar los proyectos enlistados en su cuerpo normativo, advirtiéndose de las constancias que obran agregadas en autos, que no se trata de un proyecto nuevo en el cual se pretenden ejecutar ciertas actividades, por lo tanto, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto, no obstante al momento de la visita de verificación el visitado exhibió original del acuerdo administrativo con folios de ingreso 19633/2006 y 19634/2006, expediente de ingreso: DIR-ER-1180/2006 y DIR-ME-1181/2006, SMA/DGRA7DEIA/007327/2010, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual informa no tener inconveniente en el inicio de las operaciones del horno crematorio ubicado en el establecimiento visitado.

MULTAS

PRIMERA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

16/22

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*

SEGUNDA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-**, prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que fueron citados en el párrafo último anterior.

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. *Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. *La gravedad de la infracción;*
- IV. *La reincidencia del infractor;*
- V. *La capacidad económica del infractor*

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y no contar como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo por cada capilla del establecimiento visitado, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, lo que se traduce en una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.

17/22

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.

III.- La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y no contar como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo por cada capilla del establecimiento visitado, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

interés general y social.-----

IV.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de **“SERVICIOS FUNERARIOS”**, aunado a que cada una de las multas de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, son menores a la media aritmética de la cantidad de **\$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.---

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

18/22

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación “A” de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

I. La resolución definitiva que se emita.

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales “7 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

19/22

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales “1, 2 y 11” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales “3, 4, 5, 6, 9, 13 y 14”, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-**, prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

20/22

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OVICESEFU/0036/2017

fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

21/22

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Soly Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado “FUNERALES GARCÍA”, en el domicilio ubicado en Calzada de los Misterios, número cuatrocientos sesenta y cinco (465), colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, así como al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a los [REDACTED].





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0036/2017

[Redacted]
[Redacted] en su carácter de [Redacted] en terminos del articulo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7, en el domicilio señalado para recibir todo tipo de documentos, notificaciones y citas ubicado en la [Redacted]

[Redacted] en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Istas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-

22/22

LFS/AGC

✓

